



Recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER SOSTENES NUÑEZ TORRES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04976 -2024-SUCAMEC

Lima, 05 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2024, por el señor WALTER SOSTENES NUÑEZ TORRES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0417-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Providencia fiscal N° UNO-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Mixta de la Provincia de Pataz- Departamento de la Libertad, dispuso, entre otros, internar las siguientes armas de fuego: un (01) arma de fuego, tipo fusil, modelo R15, con las inscripciones ANDERSON MANUFACTURY HEBRON KY AM-15 223 REM, con serie N° 22095669, con una cacerina encastrada, abastecida con cuatro (04) cartuchos sin percutir c/u con las inscripciones en el culote: PMC 223 REM y el arma de fuego tipo fusil, modelo R15, con las inscripciones ANDERSON MANUFACTURY HEBRON KY AM-15 223 REM, con serie N° 22095670, con una cacerina encastrada, abastecida con veintidós (22) cartuchos sin percutir c/u con las inscripciones en el culote: PMC 223 REM;

Que, con oficio N° 3649-2023-III MACREPOL-REGPOL-LAL/DIVINCRI-T-SIH de fecha 16 de octubre de 2023, la División de Investigación de Homicidios, solicita el internamiento de armas de fuego respecto al arma con muestra 02 serie: N° 22095670 y muestra 04 respecto al arma de fuego serie N° 22095669;

Que, mediante acta de Internamiento de Arma de Fuego de Uso Civil - por disposición del Poder Judicial o Ministerio Público – temporal de fecha 16 de octubre de 2023, se internó el arma de fuego serie N° 22095669, tipo de arma: carabina, marca: Anderson Manufacturing, modelo AM-15, calibre .223 REM; motivo: hallazgo arma de fuego, propietario DNI: 43796796 - NUÑEZ TORRES WALTER SOSTENES;

Que, mediante acta de Internamiento de Arma de Fuego de Uso Civil - por disposición del Poder Judicial o Ministerio Público – temporal de fecha 16 de octubre de 2023, se internó el arma de fuego serie N° 22095670, tipo de arma: carabina, marca: Anderson Manufacturing, modelo AM-15, calibre .223 REM; motivo: hallazgo arma de fuego, propietario DNI: 43796796 - NUÑEZ TORRES WALTER SOSTENES;



Resolución de Superintendencia

Que, con Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “ (...) CANCELAR la licencia de uso de arma de fuego N° 7134107, otorgada bajo las modalidades de DEFENSA PERSONAL (L1) Y CAZA (L2); perteneciente al señor Walter Sostenes Núñez Torres, (...), conforme al numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, (...), INCORPORAR los datos del señor Walter Sostenes Núñez Torres, identificado con DNI N° 43796796 en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el literal c), numeral 370.1 del artículo 370 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)”;

Que, con escrito presentado el 24 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 04 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)”

4.4. De la revisión de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en su artículo 70, establece una serie de obligaciones, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano, dentro del procedimiento que corresponda, para lo cual, analizaremos dicho artículo de acuerdo con el siguiente detalle:

“Artículo 70. Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil 70.1 La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la Sucamec dentro de cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia y representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo termine el reglamento de la presente Ley. 70.2 Si la Sucamec toma conocimiento de la pérdida, robo o



Resolución de Superintendencia

hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la Sucamec aquellas armas de fuego que sean de su propiedad”.

4.5. De lo citado, resulta claro y sin lugar a duda que, por error involuntario y luego de conversación con la Policía y fiscalía en donde el fiscal que llevó a cabo la investigación sobre la tenencia ilegal de las armas se me indujo a error al señalar que ellos iban a dar conocimiento a la Sucamec sobre que las armas de fuego se encontraban en posesión de personas sin titularidad de las mismas. No obstante, debo indicar que no se ha seguido el procedimiento regular para imponer una sanción administrativa, por lo cual, la resolución impugnada es nula de pleno derecho, además de una serie de errores que me permite advertir que se han tomado decisiones arbitrarias y, las cuales, afectan mi patrimonio.

4.6. En ese entender, el artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; [debemos precisar que, para la sanción administrativa de cancelación, no se ha dado la separación de fases, tal y como estamos seguros que en Sucamec esto es inexistente, lo cual se puede probar en el Sistema de Gestión de Expedientes – Cydoc], (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...), [debemos entender que, no se ha otorgado plazo para presentar los descargos, sino que se ha utilizado el artículo 70.2 fuera de contexto y considerando una consecuencia propia del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual fundamentamos el presente recurso impugnatorio]. Lo cierto es, que la GAMAC ha incurrido en decisiones altamente arbitrarias, las cuales, al ser utilizados para otros fines, se configura el abuso de autoridad, tal y como vamos a demostrar.

(...)

Tal y como se puede advertir, el artículo 70 contiene una conducta infractora, la cual ha sido desarrollada en la tabla de infracciones, y por tanto, son vinculantes las consecuencias jurídicas que sean tramitadas en un procedimiento administrativo en sentido estricto, ya que de no ser así, aplica la nulidad de pleno derecho, para ello veamos a continuación lo que establece el reglamento de la ley 30299.

4.8. Al respecto, pasaremos analizar lo establecido en el Capítulo IV “Infracciones, sanciones y medidas correctivas” del reglamento de la ley de armas, a fin de determinar la interpretación literal y adecuada que se vincula a la potestad sancionadora, las cuales se remite, estrictamente, a lo señalado en instrumentos normativos positivizados, sin que estos puedan ser interpretados de forma antojadiza, incurriendo de esta manera en actos discrecionales o, como se advierte, en la resolución impugnada, actos arbitrarios, en los cuales se está causando un daño ilegal por no estar en conformidad con las disposiciones legales en materia de arma y por vulnerar el principio de legalidad.(...).

4.9. De lo citado, podemos entender que, la infracción, la naturaleza de la sanción y los tipos de sanción están basados y en conformidad para los supuestos previstos en las



Resolución de Superintendencia

tablas de infracciones y sanciones aprobadas en el reglamento de la ley 30299. Por lo cual, respetuosamente, debemos cuestionarnos, cual es el sustento jurídico con el cual la GAMAC ha utilizado para resolver adecuadamente en la resolución impugnada. Debemos señalar que, esta no existe, pues podemos advertir que no existe una infracción administrativa debidamente tipificada a razón del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley 30299, no obstante, arbitrariamente se ha utilizado las consecuencias del artículo 370 del reglamento, para afectar deliberadamente al impugnante, lo cual denota una conducta ilegal y contrario al derecho.

4.10. No solo no se ha tramitado en un procedimiento administrativo regular, sino que además la conducta no ha sido desarrollada en el reglamento o incluido en la tabla de infracciones; aun así de forma arbitraria, la GAMAC le atribuye consecuencias jurídicas que no son propias de la cancelación que establece el numeral 70.2 del artículo 70 de la citada ley. Debemos decir, que no estamos en contra del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino de que el mismo se realice a través de la correcta aplicación de figuras jurídicas y que las mismas sean las adecuadas en cada supuesto de hecho, siendo que, se advierte que la resolución impugnada ha sido desarrollada para realizar cancelaciones masivas para este supuesto, haciendo uso arbitrario de normativa no aplicable al caso concreto, con lo que se configura la arbitrariedad y por tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.(...)"

Que, el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299), señala que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la referida Ley y el reglamento;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que: *"Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad"* (subrayado y negrita nuestra);

Que, en el mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante, Reglamento), establece como obligación para el administrado de comunicar *"La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos"* (subrayado y negrita nuestra);

Que, las normas legales y reglamentarias precitadas, reconoce, por una parte, la facultad de la SUCAMEC de disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando tome conocimiento de la pérdida, hurto o robo que sea informados por terceras personas (persona natural o jurídica) distinta a los propietarios del arma de fuego, infringiendo así, a la referida Ley y el Reglamento; y, por otro lado, la obligación de todo administrado de reportar a la SUCAMEC la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de uso civil. En ese sentido, la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego es una facultad discrecional de la SUCAMEC;



Resolución de Superintendencia

Que, en el caso en concreto, obra la información contenida en la Providencia fiscal N° UNO-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Mixta de la Provincia de Pataz- Departamento de la Libertad, que dispuso, entre otros, internar las siguientes armas de fuego: un (01) arma de fuego, tipo fusil, modelo R15, con las inscripciones ANDERSON MANUFACTORY HEBRON KY AM-15 223 REM, con serie N° 22095669, con una cacerina encastrada, abastecida con cuatro (04) cartuchos sin percutir c/u con las inscripciones en el culote: PMC 223 REM y el arma de fuego tipo fusil, modelo R15, con las inscripciones ANDERSON MANUFACTORY HEBRON KY AM-15 223 REM, con serie N° 22095670, con una cacerina encastrada, abastecida con veintidós (22) cartuchos sin percutir c/u con las inscripciones en el culote: PMC 223 REM;

Que, la citada disposición demuestra que el administrado incumplió su obligación de reportar a la SUCAMEC el hurto, robo o pérdida de las armas de fuego, adjuntando la respectiva denuncia policial; y, por el contrario, fue el Ministerio Público (Persona Jurídica de derecho público) como tercero, que dispuso que la SUCAMEC interne las armas de fuego con serie: N° 22095669 y N° 22095670;

Que, los hechos descritos están comprendidos dentro de los supuestos normativos del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, que tiene por finalidad mantener actualizado el registro de armas y cautelar el desvío de armas hacia la criminalidad, como facultad extraordinaria para el control de las armas de fuego;

Que, en esa misma línea, corresponde aclarar que al ser la cancelación una facultad extraordinaria establecida en la norma, es a través de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC, que se ha cumplido con el procedimiento administrativo para poner en conocimiento al administrado de la cancelación de su licencia de uso de arma de fuego N° 7134107 y consecuentemente de su incorporación al Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; asimismo, su derecho para poder impugnar dicho acto se ha respetado a través de los recursos impugnatorios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como es el caso de la presente apelación, donde se meritan sus argumentos de apelación;

Que, respecto a la debida motivación, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma señala: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC al emitir la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en síntesis, el pronunciamiento de la GAMAC se realizó en el marco de la facultad extraordinaria regulada en el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 y numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299; por lo que, no resulta aplicable las normas del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que sí permite al administrado previamente a la imposición de la sanción, ejercer su derecho de defensa; de ahí que, se desvirtúa los argumentos del recurrente en el extremo de haber vulnerado el debido procedimiento y la debida motivación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0417-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el



Resolución de Superintendencia

recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER SOSTENES NUÑEZ TORRES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02671-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC